

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2020-00212-00

El abogado CARLOS MOLANO, apoderado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO ALTO VELO, solicitó decretar la ilegalidad del auto de 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó poner a disposición de la autoridad requirente, los bienes sobre los que se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

Como fundamento del recurso se señaló que el Despacho cometió error al poner a disposición del Juzgado 22 Civil Municipal los remanentes solicitados por éste, porque exceden el límite de la medida ordenada, por cuanto los apartamentos más pequeños del edificio Alto Velo, están valuados entre \$300.000.000.00 y \$400.000.000.00, lo que excedería el límite de la medida.

Consideró que no es legal poner a disposición del citado Juzgado los bienes frente a los cuales se levantó la medida cautelar en el presente proceso, por lo que solicitó decretar la ilegalidad del auto de 28 de septiembre de 2023 y en su lugar, se ordene comunicar el levantamiento de las medidas cautelares a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

En ese orden de ideas, se tiene que, sobre la persecución de bienes embargados en otro proceso, el inciso quinto del artículo 466 del Código General del Proceso, establece que "... Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.

Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.” (Subraya el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, no existe el yerro que se le atribuye a este Despacho ya que si bien con anterioridad se habían puesto a disposición del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., en virtud del embargo de remanentes, no se ha aportado hasta la fecha decisión alguna de esa autoridad judicial, decisión alguna mediante la cual se tenga por cumplida la medida en virtud de la cual se haya cancelado el embargo de remanentes.

Por lo tanto, tal solicitud debe elevarse ante el mencionado Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., toda vez que mediante auto de 5 de septiembre de 2022, se puso a disposición de esa autoridad judicial los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20775281 y 50N-20775296, para que sea ese Despacho el que determine la suficiencia de los bienes puestos a sus disposición.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar la ilegalidad del auto de 28 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 141 hoy 8 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb26de85566edeeba09b311f424c68d50bf624465473bf73e86b3cf3ecef75**

Documento generado en 07/11/2023 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>